

**Materia** : Contencioso-Administrativo  
**Recurrente(s)** : Compañía Agronordi, C. por A.  
**Abogado(s)** : Dres. Fernando Ravelo Alvarez, Plutarco Elías y Ricardo Ravelo Jana.  
**Recurrido(s)** : Estado Dominicano.  
**Abogado(s)** : Dr. Donato A. Brea D.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agronordi, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de septiembre de 1991; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 1991 y suscrito por los Dres. Fernando Ravelo Alvarez, Plutarco Elías y Ricardo Ravelo Jana, cédulas Nos. 68966, serie 1ra.; 46249, serie 31 y 325963, serie 1ra., respectivamente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Donato A. Brea D., Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 235-87, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratificar, en todas sus partes la Resolución No. 222/86 de fecha 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, a que proceda a recuperar en favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados de las exenciones señaladas en los acápite a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; **TERCERO:** Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar en favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$1,537,834.00 correspondiente al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa Turiempresa, C. por A., conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto Sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la compañía, contra la resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Se declara inadmisibile el presente recurso interpuesto por la firma Agronordi, C. por A., contra la comunicación No. 7378 de fecha 17 de junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Finanzas por no haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947";

**Considerando**, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes agravios: primer medio de casación: que en el segundo considerando de la sentencia recurrida se expresa que no existe la Resolución No. 235-87, pero sí el oficio No. 7378 del 17 de junio de 1987 del Secretario de Estado de Finanzas y que además la recurrente no probó que el recurso jerárquico fuera interpuesto en tiempo hábil; que contra lo que ella recurrió fue contra el oficio citado que hace referencia a la Resolución No. 235-87 de la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante el cual desconoce el recurso jerárquico interpuesto por ella y ratifica la actuación de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que tanto el Tribunal a-quo como el Procurador General Administrativo en su dictamen se refieren al recurso jerárquico interpuesto contra el oficio No. 7378 ya indicado, que además el tribunal incurrió en el error de afirmar que el término para recurrir es de diez días de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 y que sin embargo, conforme el párrafo primero de ese texto, dicho plazo es de 15 días a partir de la fecha en que el interesado reciba el documento atacado;

**Considerando**, que el artículo 9 de la Ley No. 1494 de 1947 establece lo siguiente: "El término para incurrir ante los secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas";

**Considerando**, que asimismo el artículo 46 de la misma ley dispone: "Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles,

pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requieren registro";

**Considerando**, que el examen de la sentencia impugnada revela que para el Tribunal a-quo declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente expone lo siguiente: que después de un examen de los documentos que integran el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha podido establecer que la recurrente no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 9, 22 y 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, pues no existe la resolución atacada y sí existe el oficio No. 7374 del 17 de junio de 1987 del Secretario de Estado de Finanzas. Dicho documento o la recurrente no hacen pruebas de que el presente recurso haya sido interpuesto en tiempo hábil; que el artículo 9 de la referida ley dice: El término para recurrir ante los secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos contra las decisiones de carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados, y el artículo 22 dice: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que conciernan al caso de que se trate";

**Considerando**, que tal como se advierte por la lectura de los motivos transcritos, en los mismos no se menciona la fecha en que el oficio No. 7378 del 17 de junio de 1987, del Secretario de Estado de Finanzas, fue notificado a la recurrente, ni en el expediente hay constancia alguna de tal notificación, ni tampoco de la fecha en que el mismo fue recibido por la recurrente;

**Considerando**, que el examen del expediente relativo a este caso pone de manifiesto que la empresa recurrente hizo ante el Tribunal a-quo los alegatos a que se refiere en sus medios de casación, en relación con la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo por ella interpuesto; que en el mismo expediente figuran copias de los escritos presentados por ella en tal sentido, así como del producido por el Procurador General Administrativo, mediante el cual solicitó la inadmisión de dicho recurso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947, al no haber probado la compañía, según se alega en dicho dictamen, los impuestos correspondientes antes o al momento de interponer el referido recurso; que además, tal como lo afirma la recurrente en su memorial de casación, en la sentencia ahora impugnada no se exponen con precisión los motivos que tuvo el Tribunal a-quo para en aplicación del artículo 9 de la referida ley, declarar inadmisibile el mencionado recurso, resultando de interés la clasificación y precisión de los puntos señalados para una correcta solución del caso; que en las circunstancias apuntadas es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, puesto que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

**Considerando**, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.